



ENMIENDAS Y APORTACIONES A LEYES Y NORMATIVAS

Proyecto de Orden Ministerial: accesibilidad espacios públicos

Junio 2020



Aquest document està subjecte a llicències Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Per a veure una còpia d'aquesta llicència, visiteu https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es_ES

ÍNDICE

APORTACIONES AL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL (accesibilidad espacios públicos)	3
PRESENTACIÓN:.....	3
CONSIDERACIONES GENERALES:.....	3
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	7
CAPITULO III. ITINERARIOS PEATONALES.....	10
CAPITULO IV. ÁREAS DE ESTANCIA.....	13
CAPITULO V. ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN	16
CAPITULO VI. CRUECES ENTRE ITINERARIOS PEATONALES E ITINERARIOS VEHICULARES	18
CAPITULO VIII. MOBILIARIO URBANO	22
CAPITULO IX. ELEMENTOS VINCULADOS AL TRANSPORTE.....	26
CAPITULO X. OBRAS E INTERVENCIONES	27
CAPITULO XI. COMUNICACIÓN Y SEÑALIZACIÓN	28

APORTACIONES AL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL (accesibilidad espacios públicos)

PRESENTACIÓN:

ECOM es un movimiento asociativo, **integrado por más de 120 organizaciones de personas con discapacidad física.**

ECOM tiene la misión, por un lado, de:

Defender el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad física para conseguir la plena inclusión social y mejorar su calidad de vida, con el empoderamiento de las personas como eje vertebrador.

Y, por la otra:

Fortalecer el sector asociativo de la discapacidad física a través de la participación, la representación y su empoderamiento.

ECOM trabaja para ser **una entidad de referencia de la discapacidad física y el interlocutor reconocido y legitimado para el desarrollo de políticas que favorezcan la igualdad de oportunidades,** siempre con un espíritu de innovación, colaboración y transformación social.

CONSIDERACIONES GENERALES:

Desde la Federación ECOM realizamos una serie de propuestas y reflexiones a los capítulos del Proyecto de Orden Ministerial por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.

El presente trabajo es fruto de las aportaciones de los miembros del grupo de trabajo de accesibilidad de ECOM, las reuniones técnicas con los departamentos competentes, la participación en los espacios generados por las entidades del sector y la presencia en el órganos participativos a nivel político.

Adjuntamos a esta instancia un documento con las aportaciones que hemos trabajado. No obstante, también han surgido otras apreciaciones de carácter más general, que

consideramos importantes. A continuación presentamos un resumen de los aspectos más destacados de las aportaciones propuestas:

1. Este Proyecto de Orden Ministerial sustituirá íntegramente a la actualmente vigente Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la cual se desarrolló el “Documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados”. Una acción que creemos necesaria dado que, una década después de su aprobación y entrada en vigor necesita adaptarse a los cambios normativos, a la experiencia acumulada en su puesta en ejecución y en la evolución y demandas de las personas con discapacidad.
2. Consideramos que el documento presentado tiene un alto componente de indefinición en ciertos aspectos y elementos. Entendemos y observamos adecuadamente, como se menciona en la introducción de este documento normativo, que la realidad diversa de los territorios, comunidades y entidades locales hace que sea más adecuado que estas detallen con mayor profundidad, en base a unas condiciones mínimas, unos parámetros conectados con su realidad. Pero para que todo esto garantice la accesibilidad universal, observamos que el actual documento se queda en una definición de condiciones mínimas en muchos casos generales y no entra en definiciones más detalladas y necesarias. Este hecho es visible en la acción de eliminar la definición y condiciones de las plataformas únicas (contenidas en la actual Orden VIV561/2010), la indefinición de los carriles bicis y la interacción de la movilidad personal con los itinerarios peatonales accesibles, la necesidad de detallar más parámetros y porcentajes mínimos para los juego infantiles accesibles, los puntos de acceso a las playas urbanas, entre otros. El hecho de no definir, incluso dejar en manos de otros organismos la definición de ciertos parámetros, no garantizara las condiciones mínimas de accesibilidad, por lo que creemos necesario que este Proyecto de Orden Ministerial debe definir dichas condiciones, como se desprende de su objeto y ámbito.
3. Toda esta indefinición y en algunos casos hasta desregulación, puede provocar que las condiciones mínimas de accesibilidad autonómicas y locales, desarrolladas y detalladas según la realidad situada de su territorio, no garanticen la accesibilidad e igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a causa de la falta de actualización de estas normativas locales y a la disparidad de parámetros e interpretaciones entre comunidades autónomas y localidades que no contribuyen a la accesibilidad universal..
4. Otro punto a destacar del Proyecto de Orden Ministerial es que aunque el ámbito de aplicación se realiza también en el espacio ya existente, no se ofrece ningún tipo de recomendación a las casuísticas de este. Como ya hemos experimentado con la aprobación del Código Técnico de la Edificación (CTE), es necesario un documento de apoyo que ofrezca una serie de posibilidades y

soluciones alternativas que garanticen la accesibilidad y delimiten las posibles interpretaciones o inacción de los agentes que intervienen en la producción y gestión del espacio público urbanizado. Pero además, consideramos importante que este tipo de documentos de apoyo sean aprobados simultáneamente con la norma para no generar espacios temporales largos que lleven a confusión e indefinición de estas alternativas que condicionen la accesibilidad en la reforma de estos espacios. Recordamos que en este nuevo documento de apoyo se debe tener en cuenta que ya estaban regulados los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, superados e incumplidos desde hace unos años, en el RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

5. Nos preocupa la detección de varios artículos que marcan requisitos inferiores a las condiciones mínimas de accesibilidad contenidas en el actual y vigente Orden VIV 561/2010, de 1 de febrero, por la cual se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados. Especialmente encontramos problemático la redacción de los apartados que definen por donde discurre el itinerario peatonal accesible, así como el diseño y ubicación de los elementos vinculados a las actividades comerciales, que abre la puerta a otras soluciones que no sean adyacentes a la fachada basada en las características y uso del espacio. Sin más detalle o aclaración en el texto, abren la posibilidad a interpretaciones y subjetividades por parte de los agentes que intervienen en el proceso de urbanización y gestión del espacio público. Podríamos encontrarnos con justificaciones que permitan el uso de terrazas en fachada en detrimento del derecho de toda la población de utilizar el espacio público, y especialmente a las personas con discapacidad y/o movilidad reducida por la modificación del recorrido, la ampliación de este, la posibilidad de pérdida de accesibilidad del recorrido alternativo y la discontinuidad en estos recorridos, por una mera cuestión comercial y de privatización del espacio público.

6. Igualmente nos preocupan los apartados que definen los vados peatonales y paso de peatones, que además de no establecer la que creemos solución preferente que es la de nivelar las superficies de la acera y la calzada (con la elevación de esta), se introducen nuevos parámetros que aumentan las pendientes de los planos inclinados, tanto en la calzada como en los vados. La introducción de planos inclinados en el itinerario peatonal accesible y con pendientes tan elevadas, que como hemos visto durante estos 10 años de experiencia, suponen una barrera arquitectónica especialmente grave para personas que utilizan sillas de ruedas motorizadas y personas con movilidad reducida que utilizan bastones, muletas, andadores, etc. Por lo tanto, se están introduciendo nuevas barreras en la accesibilidad, que suponemos que no tendría que ser la función de la norma.

7. Por último, consideramos que después de una década de aplicación práctica de la norma se han valorado y analizado situaciones que son necesarias cambiar en Proyecto de Orden Ministerial presentado. Parámetros técnicos a corregir y nuevos a introducir que la practica nos ha ratificado y que son ampliamente demandados. Entendemos que hay condiciones que aún no contempla la norma, especialmente de colectivos de personas con discapacidad como la cognitiva, entre otros colectivos que aún no han visto reflejado todas sus necesidades. Pero además no se atienden los avances tecnológicos y nuevos productos de apoyo, como las sillas mecánicas, scooters, etc., que suponen nuevas condiciones en las medidas para giro, cruce, cambios de dirección, etc. En este sentido, no debemos perder la oportunidad de introducir todas las modificaciones para que esta norma sea realmente inclusiva en el proyecto, construcción, restauración, mantenimiento, utilización y reurbanización de los espacios públicos urbanizados.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

APARTADO DEL DOCUMENTO	DONDE DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN
CAPITULO I Art. 1 / apartado 1	1. Este documento técnico desarrolla las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados. Dichas condiciones básicas derivan de la aplicación de los principios de autonomía individual, no discriminación y accesibilidad y diseño universal, tomando en consideración las necesidades de las personas con discapacidad, así como las vinculadas al uso de productos y servicios de apoyo.	1. Este documento técnico desarrolla las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados de conformidad con lo previsto en La Disposición final cuarta del Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones. Dichas condiciones básicas se interpretarán y aplicarán conforme a los principios de autonomía individual, no discriminación y accesibilidad y diseño universal, tomando en consideración las necesidades de las personas con discapacidad, así como las vinculadas al uso de productos y servicios de apoyo.	La Disposición final cuarta del Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, (en adelante Real Decreto 505/2007), bajo la rúbrica "Documento técnico de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados" en la redacción dada por la disposición final.1.2 del Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, establece: "Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados que se aprueban en virtud del presente real decreto, se desarrollarán en un documento técnico que se aprobará por Orden del Ministerio de Vivienda", Es importante que este carácter jerárquico de norma de desarrollo y no de sustitución que tiene la presente Orden Ministerial respecto a lo establecido en el Real Decreto 505/2007, quede debidamente recogido en ella en aras de garantizar la sistemática jurídica, y la correcta aplicación e interpretación de esta en relación con las normas de superior rango de las que deriva. Por otra parte, es importante establecer que los principios de autonomía personal, diseño y accesibilidad universal, y respeto a las necesidades de los usuarios sean garantes de la aplicación y la

			interpretación de las prescripciones de la orden ministerial, y no sólo que derivan de ellos.
CAPITULO I Art. 2 / apartado 2	2. Los espacios públicos urbanizados y los elementos que lo componen con carácter permanente, así como los temporales regulados en los artículos 33 y 39, se proyectarán, construirán y renovarán de forma que se cumplan, como mínimo, las condiciones básicas que se establecen en este documento técnico (...)	2. Los espacios públicos urbanizados y los elementos que lo componen con carácter permanente, así como los temporales regulados en los artículos 33 y 39, se proyectarán, construirán, restaurarán, mantendrán, utilizarán y renovarán de forma que se cumplan, como mínimo, las condiciones básicas que se establecen en este documento técnico (...)	Se observa en el documento, que aunque la aplicación se realiza también en el espacio ya existente no se ofrece ningún tipo de recomendación a las casuísticas de éste. Proponemos que se realicen documentos de apoyo (similares a los del CTE) donde se establezcan recomendaciones de soluciones alternativas en los casos que debido a las características físicas del espacio no se puedan cumplir con las condiciones mínimas definidas en el actual documento normativo para los espacios ya existentes. Siempre teniendo en cuenta que para los espacios urbanizados existentes y de nueva construcción ya estaban regulados los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, ya superados, en el RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. El hecho de ofrecer este tipo de documentación de apoyo ofrece una serie de posibilidades y soluciones alternativas que garantizaran la accesibilidad y acotaran las posibles interpretaciones (o inacción) de los agentes que intervienen en la producción y gestión del espacio público urbanizado. Consideramos importante que este tipo de documentos de apoyo deban ser aprobados simultáneamente con la norma para no generar espacios temporales largos que lleven a confusión e indefinición de estas alternativas que condicionen la accesibilidad en la reforma de estos espacios.
CAPITULO I Art. 2 / apartado 3	3. No obstante se podrá exceptuar el cumplimiento de determinados requisitos establecidos en este documento técnico de manera excepcional y adecuadamente justificada, proponiéndose en todo caso otras soluciones de adecuación efectiva que garanticen la		Se observa que no se especifican las causas y/o posibles tipos de excepción del cumplimiento de la norma. En el mismo sentido que otras normas de ámbitos diferentes, estas excepciones tienen su justificación, pero todas ellas caen en el problema de indefinición que puede provocar soluciones que no garanticen la accesibilidad y/o inacción

	<p>máxima accesibilidad y seguridad posibles y siempre de conformidad con lo dispuesto para tales casos en la normativa autonómica o local, cuando exista.</p>		<p>por parte de los agentes. Además, este hecho deja en manos de las administraciones autonómicas y locales su regulación, pero esto puede provocar que los parámetros mínimos contemplados en la normativa autonómica y local no garanticen la accesibilidad e igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, debido a la falta de actualización de dichas normativas locales y a la disparidad de parámetros entre comunidades autónomas y localidades que no contribuyen a la accesibilidad universal. Entendemos y observamos adecuadamente, como se menciona en la introducción de este documento normativo, que la realidad diversa de los territorios, comunidades y entidades locales hace que sea más adecuado que éstas detallen con mayor profundidad, en base a unas condiciones mínimas, unos parámetros conectados con su realidad. Pero para que todo ello garantice la accesibilidad universal, observamos que el actual documento se queda en una definición de condiciones mínimas en muchos casos generales y no entra en definiciones más pormenorizadas y necesarias y por otro lado, sentimos la necesidad que este documento u otros documentos legislativos obliguen a la adecuación y/o actualización de las normativas autonómicas y locales para alinearse con este documento.</p>
--	--	--	--

CAPITULO III. ITINERARIOS PEATONALES

APARTADO DEL DOCUMENTO	DONDE DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN
CAPITULO III Art. 5 / apartado 3	<p>3. En las zonas de plataforma única, donde el itinerario peatonal accesible y la calzada estén a un mismo nivel, el diseño se ajustará al uso previsto y se incorporará la señalización e información que corresponda para garantizar la seguridad de las personas usuarias de la vía. En cualquier caso se cumplirán el resto de condiciones establecidas en este artículo.</p>	<p>3. Cuando el ancho o la morfología de la vía impidan la separación entre los itinerarios vehicular y peatonal a distintos niveles, se adoptará una solución de plataforma única de uso mixto. No obstante, lo anterior, en ningún caso podrá adoptarse esta solución en calles de anchura superior a 8m.</p> <p>En las plataformas únicas de uso mixto, la acera y la calzada estarán a un mismo nivel, teniendo prioridad el tránsito peatonal. Quedará perfectamente diferenciada en el pavimento conforme a lo establecido en el artículo 46, la zona preferente de peatones, por la que discurre el itinerario peatonal accesible, así como la señalización vertical de aviso a los vehículos.</p>	<p>Varias son las razones que justifican la supresión y sustitución de este apartado.</p> <p>En primer lugar, la imprecisión terminológica de la nueva redacción: Qué se entiende cuando se dice que "el diseño se ajustará al uso previsto", o que "se incorporará la señalización e información que corresponda".</p> <p>En toda la orden ministerial no se encuentra ningún criterio a aplicar a estos dos conceptos.</p> <p>El resultado es una redacción desreguladora y vacía de contenido, que tiene como finalidad eliminar los criterios que definían en los antiguos apartados 3 y 4, cuando debía o no aplicarse la solución de plataforma única, y la obligatoriedad de diferenciar táctilmente la zona vehicular de la peatonal.</p> <p>Creemos que esta decisión desreguladora pone en riesgo la seguridad de muchos peatones, particularmente de las personas con discapacidad visual.</p> <p>Entendemos que aunque trasladarse la competencia a otros departamentos para su regulación definitiva, en el actual documento normativo que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, es necesario definir estos elementos que garanticen las condiciones mínimas de accesibilidad de estas plataformas.</p> <p>En segundo lugar, esta modificación no cumple con lo establecido en norma</p>

		<p>de rango superior:</p> <p>La presente Orden Ministerial, proviene y desarrolla las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados establecidas por el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, que continúa en vigor, y es una norma de rango jerárquicamente superior a la presente orden.</p> <p>Por tanto, lo establecido en ella, como norma de desarrollo que es, no puede en ningún caso contravenir lo establecido por el citado Real Decreto. El artículo 11 del Real Decreto 505/2007, establece:</p> <p>"1. Los itinerarios peatonales garantizarán, tanto en el plano del suelo como en altura, el paso, el cruce y el giro o cambio de dirección, de personas, independientemente de sus características o modo de desplazamiento. Serán continuos, sin escalones sueltos y con pendientes transversal y longitudinal que posibiliten la circulación peatonal de forma autónoma, especialmente para peatones que sean usuarios de silla de ruedas o usuarios acompañados de perros guía o de asistencia.</p> <p>2. En los casos en los que la intervención del punto anterior no sea posible, se ejecutará una solución con plataforma única donde quedará perfectamente diferenciada en el pavimento la zona preferente de peatones, así como la señalización vertical de aviso a los vehículos."</p> <p>Dos son los criterios que, conforme al 11.2 del Real Decreto, la redacción de la orden ministerial debe recoger y desarrollar en su regulación de la plataforma única:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que sólo es aplicable como solución excepcional, y en garantía de la accesibilidad, cuando no pueda desarrollarse una solución de acera y calzada segregada, es decir, en calles estrechas; - Que cuando se implante debe quedar claramente diferenciada la zona vehicular y la peatonal. <p>Así lo hizo la aún vigente orden vivo. 561/2010 en su artículo 5, apartados 3,</p>
--	--	---

			<p>y 4 donde recogió y desarrolló ambos criterios.</p> <p>La actual redacción, al eliminar estos criterios y no regularlos en ninguna otra parte de la orden, contraviene lo dispuesto en el Real Decreto, y quiebra los principios de legalidad y jerarquía normativa constitucionalmente reconocido, y por ende es ilegal.</p> <p>Por ello, sugerimos la sustitución de esta redacción por una refundición de la anterior.</p> <p>Además, en desarrollo de estos criterios, proponemos una limitación a la posibilidad de implantación de plataforma única de uso mixto, basada en la anchura de la vía: Nunca en calles superiores a 8 m.</p>
<p>CAPITULO III Art. 5 / apartado 5</p>	<p>5. Se preverán áreas de descanso a lo largo del itinerario peatonal accesible en función de sus características físicas, la tipología de la población usuaria habitual y la frecuencia de uso que presente.</p>	<p>5. Se preverán áreas de descanso a lo largo del itinerario peatonal accesible en función de sus características físicas, la tipología de la población usuaria habitual y la frecuencia de uso que presente.</p> <p>En cualquier caso en itinerarios situados en paseos centrales y aceras de ancho igual o superior a 5 m, se colocara un banco accesible cada 50 m.</p>	<p>Consideramos que sea cual sea la frecuencia de uso del itinerario peatonal, y con independencia de la tipología de la población usuaria habitual (ya que en cualquiera que sea ésta, siempre existe la posibilidad de la existencia de personas con discapacidad y/o movilidad reducida permanente o temporal) es necesario realizar el esfuerzo de garantizar unas condiciones y porcentajes mínimos. En este sentido, añadimos la necesaria condición mínima para el descanso en itinerarios, dejando a las comunidades autónomas y locales una mejora de estas condiciones mínimas expuestas.</p>

CAPITULO IV. ÁREAS DE ESTANCIA

APARTADO DEL DOCUMENTO	DONDE DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN
CAPITULO IV Art. 6/ apartado 3	<p>3. Las áreas destinadas a la realización de actividades que requieran la presencia de espectadores deberán disponer, además de los servicios y productos de apoyo que correspondan de acuerdo con su propia normativa, de una plaza reservada para personas usuarias de sillas de ruedas o que utilicen productos de apoyo para su movilidad, sin asiento y debidamente señalizada, por cada cuarenta o fracción. Estas plazas o espacios tendrán una dimensión mínima de 1,50 m de longitud y 1,00 m de ancho y estarán localizados junto al itinerario peatonal accesible y a otros asientos donde puedan ubicarse las personas que lo precisen y su acompañante, no pudiendo situarse en espacios residuales, aislados o no concebidos para su utilización por el público en general.</p>	<p>3. Las áreas destinadas a la realización de actividades que requieran la presencia de espectadores deberán disponer, además de los servicios y productos de apoyo que correspondan de acuerdo con su propia normativa, de una plaza reservada para personas usuarias de sillas de ruedas o que utilicen productos de apoyo para su movilidad, sin asiento y debidamente señalizada, por cada cuarenta o fracción. Estas plazas o espacios tendrán una dimensión mínima de 1,50 m de longitud y 1,00 m de ancho y estarán localizados junto al itinerario peatonal accesible y a otros asientos donde puedan ubicarse las personas que lo precisen y su acompañante, no pudiendo situarse en espacios residuales, aislados o no concebidos para su utilización por el público en general, y procurando la visibilidad del espectáculo incluso con público en pie. Igualmente el área contará con las instalaciones técnicas y productos de apoyo necesarios para garantizar la comunicación a las personas con discapacidad sensorial, auditiva y visual, y cognitiva. La entidad gestora del espacio vendrá obligada a establecer reserva suficiente de plazas adecuadamente situadas para dar respuesta a las necesidades de todas las personas usuarias. También deberá asegurar que se cuenta con el espacio</p>	<p>Consideramos que las condiciones mínimas propuestas no son suficientes para garantizar una igualdad de oportunidades de las personas espectadoras con discapacidad. Entre otros parámetros, consideramos que se tendría que hacer mención a la ubicación variada de las plazas reservadas para que las personas con discapacidad, además de disfrutar de la actividad puedan escoger la ubicación que deseen. Estas ubicaciones tienen que estar adaptadas a las diversas capacidades y con los productos de apoyo necesarios, por ejemplo para personas con discapacidad auditiva y el producto de apoyo de bucle magnético. Otro de los parámetros es la visibilidad, especialmente de las personas usuarias de sillas de ruedas y las personas de talla baja, cuando el público está en pie. Todo ello parámetros mínimos que consideramos que el actual documento debe de incluir.</p>

		debidamente iluminado para el servicio de interpretación de lengua de signos	
CAPITULO IV Art. 8 / apartado 1	1. Los sectores de juegos infantiles y de ejercicios contarán con criterios de accesibilidad universal, en al menos, uno de cada cinco elementos, debiendo ser, en el caso de los juegos infantiles, este elemento, de tipo dinámico o que genere movimiento al introducirse en su interior. Cuando haya más de un elemento que cuente con criterios de accesibilidad universal, deberán corresponder a diferente categoría.	1. Los sectores de juegos infantiles y de ejercicios contarán con criterios de accesibilidad universal, en al menos, el 50% de los elementos , debiendo ser, en el caso de los juegos infantiles, este elemento, de tipo dinámico o que genere movimiento al introducirse en su interior y para cada una de las familias de juegos . Cuando haya más de un elemento que cuente con criterios de accesibilidad universal, deberán corresponder a diferente categoría.	Consideramos que la proporción mínima de elementos de juego y deporte tiene que aumentar con el objetivo de encaminarnos hacia unas actividades en el espacio público inclusivas. Incluso que estos elementos sean diseñados de tal manera que puedan ser compartidos por personas de diferentes capacidades. En este sentido, también entendemos que para que haya una variedad en los elementos de juego accesible, se han de incluir elementos de cada una de las familias de juegos, para no provocar una discriminación con respecto al resto de personas usuarias. Y todo ello se debe realizar desde la misma concepción de la idea, avanzándonos a definir qué elementos generaran más atracción y diseñándolos de forma inclusiva (para toda la diversidad humana).
CAPITULO IV Art. 8 / apartado 3	3. Se introducirán contrastes cromáticos y de texturas entre los elementos de juego y de ejercicio, y el entorno, para favorecer la orientación espacial y la percepción de las personas usuarias.	3. Se introducirán contrastes cromáticos y de texturas entre los elementos de juego y de ejercicio, y el entorno, para favorecer la orientación espacial y la percepción de las personas usuarias. Igualmente se introducirán dispositivos de comunicación y señalización en el exterior del recinto informando de las características, ubicación y entradas, así como en cada uno de los elementos de juego y de ejercicio indicando la edad/perfil a quien va destinado y si es necesario instrucciones de uso de estos, siguiendo las condiciones de los artículos 41 y 44.	Consideramos que además de los criterios de orientación espacial y percepción de los elementos de juego y de ejercicio, es necesario incluir señalización de estos, tanto en el exterior del recinto como en cada uno de los elementos, para contribuir a la orientación, percepción e información de dichos elementos. Entendemos que para que estas actividades se dirijan hacia una inclusión de todos los perfiles de personas usuarias es necesario una señalización adecuada y comprensible para todas ellas, sean cual sean sus capacidades.
CAPITULO IV Art. 9 / apartado 1	1. Las playas urbanas deberán disponer de puntos accesibles en función de sus características físicas, la tipología de la población usuaria habitual y la frecuencia de uso.	1. Las playas urbanas deberán disponer de puntos accesibles en función de sus características físicas y la frecuencia de uso. En cualquier caso, cada municipio de costa debe tener como mínimo un punto accesible en al menos el 50% de sus playas urbanas.	Consideramos que el parámetro de tipología de la población usuaria habitual no es en ningún caso definidor o no de la accesibilidad a una playa (o cualquier otro espacio o actividad). Sea cual sea el tipo de población usuaria pueden encontrarse incluidas las personas con discapacidad (temporal o permanente) o la visita puntual de dichas personas, por este motivo eliminamos este parámetro. Por otro lado, igual que en otros

			<p>parámetros definidos en la norma vigente (plazas de aparcamiento, elementos de juego y de ejercicio, etc.) y en el actual documento normativo en información pública, se hace el esfuerzo de definir unos porcentajes mínimos de instalación de estos. En este sentido, entendemos que en el caso de las playas, también se tiene que hacer el esfuerzo y definir unos mínimos que serán ampliados por las administraciones autonómicas y locales, según características físicas y frecuencia de uso del resto de playas que disponga el municipio.</p>
<p>CAPITULO IV Art. 9/ apartado 3</p>	<p>3. Cada punto accesible deberá contar, además de con los servicios y productos de apoyo que correspondan de acuerdo con su propia normativa, con aseo, vestuario y ducha, cumpliendo las especificaciones establecidas en el artículo 34.</p>	<p>3. Cada punto accesible deberá contar, además de con los servicios y productos de apoyo que correspondan de acuerdo con su propia normativa, con aseo, vestuario y ducha, cumpliendo las especificaciones establecidas en el artículo 34. Estos puntos accesibles deben tener un plan de mantenimiento y reformas que garantice las condiciones de accesibilidad, así como sus productos de apoyo. De la misma manera, los servicios relacionados deben planificarse para que al menos este activo en las temporadas altas (primavera y verano).</p>	<p>Entendemos que los puntos accesibles y sus productos de apoyo deben tener un correcto mantenimiento para su uso continuo. Pero además, y por experiencias durante todos estos años, debe existir una planificación adecuada para que las personas con discapacidad puedan disfrutar de la playa en igualdad de condiciones y como mínimo en las temporadas de buen tiempo (primavera y verano).</p>

CAPITULO V. ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN

APARTADO DEL DOCUMENTO	DONDE DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN
CAPITULO V Art. 12 / apartado 1	1. Las rejillas, tapas de instalación y alcorques ubicados en las zonas de uso peatonal se colocarán preferentemente de manera que no invadan el itinerario peatonal accesible y deberán cumplir las siguientes especificaciones:	1. Las rejillas, tapas de instalación y alcorques ubicados en las zonas de uso peatonal se colocarán de manera que no invadan el itinerario peatonal accesible y deberán cumplir las siguientes especificaciones:	Entendemos que tal y como está el redactado actual modifica lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 del Real Decreto 505/2007 que la Orden Ministerial desarrolla, señala que "las rejillas, registros y demás elementos de infraestructuras existentes en la vía pública estarán enrasados o fuera del espacio libre de paso de los itinerarios peatonales." La orden Ministerial, en su desarrollo no puede contravenir este criterio y por ello proponemos su modificación. Además de esto, consideramos que después de 10 años de la aplicación de la norma se observan problemas de construcción y mantenimiento de este tipo de elementos que a menudo provocan unas diferencias de nivel en el pavimento y/o problemas de desprendimiento del pavimento a su alrededor. Todo ello provoca situaciones de riesgo de seguridad y no accesibilidad en dichos elementos. Consideramos que especialmente en obra nueva se puede planificar y ejecutar de manera que no invadan en ningún caso el itinerario peatonal accesible.
CAPITULO V Art. 12 / apartado 1 a)	a) Las rejillas y tapas de instalación se colocarán enrasadas con el pavimento circundante y sus aberturas tendrán una dimensión que permita la inscripción de un círculo de 1,6 cm de diámetro como máximo, colocándose en el caso de las rejillas de modo que el lado mayor de sus huecos quede orientado en dirección transversal al sentido de la marcha.	a) Las rejillas y tapas de instalación se colocarán enrasadas con el pavimento circundante y sus aberturas tendrán una dimensión que permita la inscripción de un círculo de 1,0 cm de diámetro como máximo, colocándose en el caso de las rejillas de modo que el lado mayor de sus huecos quede orientado en dirección transversal al sentido de la marcha.	Entendemos que el parámetro definido en la actual Orden VIV/561/2010 con un diámetro máximo de 1 cm en las aberturas de las rejillas garantizaba la seguridad de las personas con discapacidad y el uso de sus productos de apoyo. Aumentar este parámetro supone mayor posibilidad de tropiezo, atrapamiento y dificultad de deambulación de dichas personas con sus respectivos productos de apoyo. Consideramos que para garantizar la funcionalidad y seguridad de estos elementos de

			urbanización es necesario volver a los parámetros actualmente vigentes.
CAPITULO V Art. 14 / apartado 6	6. Al inicio y al final de la rampa deberá existir un espacio de su misma anchura y una profundidad mínima de 1,50 m, libre de obstáculos. Previo al inicio de la rampa, y para advertir de su comienzo, se colocará en ambos extremos una franja de pavimento táctil indicador direccional, en sentido transversal a la marcha, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 45 y 46.	6. Al inicio y al final de la rampa deberá existir un espacio de su misma anchura y una profundidad mínima de 1,50 m, libre de obstáculos, fuera del barrido de cualquier puerta y sin invadir el itinerario peatonal accesible, cuando este último continúe. Previo al inicio de la rampa, y para advertir de su comienzo, se colocará en ambos extremos una franja de pavimento táctil indicador direccional, en sentido transversal a la marcha, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 45 y 46.	Consideramos que para garantizar el uso y la accesibilidad de estos elementos de urbanización, el inicio y final de ellos, cuando coincidan con un itinerario accesible que se bifurca o cercano a espacios edificados, es necesario garantizar que el inicio y el final estén libres de obstáculos (incluido el barrido de cualquier puerta) y si confluyen con otro itinerario accesible no invadan su recorrido. Todo ello garantizara que haya una utilización segura sin peligro de impactos con elementos existentes o personas en movimiento, dejando el espacio y el tiempo necesarios a las personas usuarias de sillas de ruedas para realizar las maniobras oportunas.
CAPITULO V Art. 15 / apartado 7	Al inicio y al final de la escalera deberá existir un espacio de su misma anchura y una profundidad mínima de 1,20 m, libre de obstáculos. Previo al inicio de la escalera, y para advertir de su comienzo, se colocará en ambos extremos una franja de pavimento táctil indicador direccional, en sentido transversal a la marcha, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 45 y 46.	Al inicio y al final de la escalera deberá existir un espacio de su misma anchura y una profundidad mínima de 1,20 m, libre de obstáculos, fuera del barrido de cualquier puerta y sin invadir el itinerario peatonal accesible. Previo al inicio de la escalera, y para advertir de su comienzo, se colocará en ambos extremos una franja de pavimento táctil indicador direccional, en sentido transversal a la marcha, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 45 y 46.	En el mismo sentido que la alegación anterior, consideramos que para garantizar el uso y la accesibilidad de estos elementos de urbanización, el inicio y final de ellos es necesario garantizar que el inicio y el final estén libres de obstáculos (incluido el barrido de cualquier puerta) y si confluyen con un itinerario accesible, no invadan su recorrido.
CAPITULO V Art. 16 / apartado 7	7. En el exterior de la cabina y colindante a las puertas deberá existir un espacio libre de obstáculos donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro mínimo.	7. En el exterior de la cabina y colindante a las puertas deberá existir un espacio libre de obstáculos, fuera del barrido de cualquier puerta y sin invadir el itinerario peatonal accesible, cuando este último continúe, donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro mínimo.	En el mismo sentido que las alegaciones anteriores, consideramos que para garantizar el uso y la accesibilidad de estos elementos de urbanización, el inicio y final de ellos es necesario garantizar que el inicio y el final estén libres de obstáculos (incluido el barrido de cualquier puerta) y si confluyen con un itinerario accesible, no invadan su recorrido, permitiendo el uso y maniobra necesarios de las personas usuarias de sillas de ruedas sin riesgo a impacto con otros peatones.

CAPITULO VI. CRUECES ENTRE ITINERARIOS PEATONALES E ITINERARIOS VEHICULARES

APARTADO DEL DOCUMENTO	DONDE DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN
CAPITULO VI Art. 20 / apartado 6	6. Las pendientes longitudinales máximas de los planos inclinados serán del 10% para tramos de hasta 2,00 m y del 8% para tramos de hasta 3,00 m. En ambos casos podrá admitirse una pendiente máxima del 25% en los últimos 15 cm de la pieza de encuentro entre el plano principal del vado y la calzada. La pendiente transversal máxima será en todos los casos del 2%.	6. Las pendientes longitudinales máximas de los planos inclinados serán del 10% para tramos de hasta 2,00 m y del 8% para tramos de hasta 3,00 m. La pendiente transversal máxima será en todos los casos del 2%.	Consideramos que ya es bastante pronunciada la pendiente de un vado peatonal (10%) como para incluir un desnivel mayor en el punto de contacto con la calzada. Admitir planos inclinados de hasta 15 cm y con pendientes tan altas de hasta el 25% supone un riesgo importante de pérdida de equilibrio para diversas personas con movilidad reducida y usuarias de sillas de ruedas motorizadas (y/o sin control del tronco superior) o tropiezo para cualquier persona. Además de esto, este desnivel, supone un obstáculo complicado de salvar al subirlo desde la calzada. Seamos conscientes que con estas pendientes el desnivel puede llegar a 4 cm entre calzada y vado peatonal, y suponen un esfuerzo, especialmente para las personas usuarias de sillas de ruedas para afrontar el vado peatonal. Pero además de lo anteriormente expuesto, las condiciones físicas de este encuentro (línea de encuentro entre dos pendientes opuestas: la de desagüe de la calzada y la del vado peatonal) y las problemáticas constructivas y de la práctica propias de estos encuentros (uniones que no son a nivel, desprendimiento de los primeros centímetros de asfalto en contacto con el vado, etc.) ahora le sumamos el hecho de realizar vados con dobles pendientes en el mismo plano y por tanto, la utilización de distintas piezas de pavimento, pueden provocar más problemáticas en la construcción y mantenimiento y que el desnivel sea aún mayor haciéndolo

<p>CAPITULO VI Art. 20 / apartado 7</p>	<p>7. La calzada en la zona de encuentro con el vado tendrá una contrapendiente máxima del 5%.</p>	<p>7. La calzada en la zona de encuentro con el vado tendrá una contrapendiente máxima del 2%.</p>	<p>insalvable. Consideramos que las condiciones de las contrapendientes expuestas son elevadas. Recordemos por un lado, que aunque el actual documento normativo considera que un plano inclinado menor del 6% no se considera rampa, continua siendo un itinerario inclinado que necesita de ciertas capacidades para superarlo y siempre supondrá un esfuerzo para las personas con discapacidad física. Pero además, esta contrapendiente se encuentra ya en un punto, que por mucho que las intenciones sean buenas y estos vados no intenten alterar el itinerario accesibles, sí que suponen una alteración. Nos encontraremos entonces en un itinerario que tras superar una pendiente del 10% tendremos que superar otra contraria del 5%, y así en los dos lados del punto de cruce. Cosa que también perjudica la seguridad en el trayecto del paso de peatones y que entendemos que se puede mejorar con contrapendientes más suaves (2%) suficientes para el desagüe de la calzada.</p>
<p>CAPITULO VI Art. 20 / apartado 10</p>	<p>10. Para salvar el desnivel entre la acera y la calzada también se podrán nivelar ambas superficies mediante la elevación de la calzada en el paso de peatones, y se incorporará la señalización táctil dispuesta en los artículos 45 y 46 a fin de facilitar la seguridad de utilización por parte de las personas con discapacidad visual.</p>	<p>10. Para salvar el desnivel entre la acera y la calzada preferentemente se optará por nivelar ambas superficies mediante la elevación de la calzada en el paso de peatones, y se incorporará la señalización táctil dispuesta en los artículos 45 y 46 a fin de facilitar la seguridad de utilización por parte de las personas con discapacidad visual.</p>	<p>Consideramos que esta es la solución preferente dentro de las diversas soluciones para resolver los vados peatonales. Nivelar ambas superficies tiene la ventaja de no suponer cambios en el itinerario peatonal, garantizando la verdadera continuidad de éste para todas las personas usuarias. Y además ayuda y promueve la disminución de la velocidad del tráfico, especialmente muy necesario en áreas urbanas densificadas, y por tanto a la disminución de la contaminación (ambiental y acústica) y facilitar unas ciudades más humanas, en cumplimiento de los ODS.</p>
<p>CAPITULO VI Art. 21 / apartado 3</p>	<p>3. Tendrán un ancho de paso no inferior al de los dos vados peatonales que los limitan y su trazado será preferentemente perpendicular a la acera, salvo cuando el recorrido natural de los peatones aconseje adoptar otra solución, priorizando siempre la seguridad.</p>	<p>3. Tendrán un ancho de paso no inferior al de los dos vados peatonales que los limitan y su trazado será perpendicular a la acera, salvo cuando el recorrido natural de los peatones aconseje adoptar otra solución, priorizando siempre la seguridad y cumpliendo con las siguientes condiciones: a)...</p>	<p>Entendemos la disyuntiva del límite entre las medidas normativas y de seguridad para este tipo de elementos y lo que hacen después los peatones. Consideramos que hallar este límite entre unas condiciones de posición e itinerario de los pasos de peatones para que no resulten ridículamente forzadas para los peatones, es complicado. Pero este apartado no hace más que dejar la puerta abierta a</p>

			<p>interpretaciones y subjetividades de los agentes que intervienen en la producción y gestión del espacio público urbanizado. Entendemos que para limitar este hecho se han de añadir condiciones para que su uso también garantice la accesibilidad de las personas con discapacidad.</p> <p>Por un lado, provoca que las personas en silla de ruedas, frente a un paso de peatones que no está perpendicular a la calzada pero si el vado peatonal, sufran que dicho vado les expulse de la parte segura del paso de peatones, viéndose obligados a realizar maniobras (que necesitan su espacio) justo al bajar de la rampa para girar y continuar por el espacio seguro del paso de peatones. Por otro lado, la posición de dicho paso de peatones puede comprometer mucho la seguridad de los peatones, especialmente de personas con discapacidad visual, que aunque el pavimento indicador de cada acera les señale la dirección del paso de peatones, también el hecho de encontrarse con un vado peatonal perpendicular y un paso de peatones no, puede provocar una salida de la zona de paso segura. Así como los problemas de seguridad de pasos de peatones con cambio de dirección de vehículos si están cercanos a dicho cambio.</p>
CAPITULO VI Art. 22 / apartado 2	2. Podrán ejecutarse al mismo nivel de las aceras que delimitan el cruce cuando su longitud en el sentido de la marcha permita insertar los dos vados peatonales necesarios, realizados de acuerdo con las características definidas en el artículo 20, y un espacio intermedio de una longitud mínima en el sentido de la marcha de 1,50 m. También podrán ejecutarse al mismo nivel de la calzada o sobre una plataforma situada hasta 4 cm por encima de la misma, resolviéndose el encuentro entre ambas mediante un plano inclinado con una pendiente no superior al 12 % y admitiéndose una pendiente máxima del 25% en los últimos 15 cm de la pieza	2. Podrán ejecutarse al mismo nivel de las aceras que delimitan el cruce cuando su longitud en el sentido de la marcha permita insertar los dos vados peatonales necesarios, realizados de acuerdo con las características definidas en el artículo 20, y un espacio intermedio de una longitud mínima en el sentido de la marcha de 1,50 m. También podrán ejecutarse al mismo nivel de la calzada o sobre una plataforma situada hasta 4 cm por encima de la misma, resolviéndose el encuentro entre ambas mediante un plano inclinado con una pendiente no superior al 10 % En todo caso su longitud mínima en el sentido de la marcha será de 1,80 m.	Igual que en la alegación del artículo 20, consideramos que admitir planos inclinados de con este tipo de pendientes (hasta el 25 %) provocan un desnivel que no garantiza la accesibilidad de las per zonas con discapacidad, con riesgo a desequilibrio, tropiezo y/o un obstáculo no salvable, tanto por la introducción de este nuevo plano con tanta pendiente como por las problemáticas propias de su construcción. Del mismo modo consideramos que especialmente en nueva construcción no debemos empeorar los parámetros ya definidos para los vados peatonales y optar por planificar pendientes del 10% como máximo.

	<p>de encuentro entre el plano principal del vado y la calzada. En todo caso su longitud mínima en el sentido de la marcha será de 1,80 m.</p>		
CAPITULO VI Art. 23 / apartado 4	4. Las señales acústicas de cruce del semáforo sonoro permitirán la localización del paso peatonal e informarán del estado de la fase de paso para peatones. Dentro de esta fase se incluirá una señal sonora diferenciada para avisar del fin de la fase de paso para peatones, que coincidirá en tiempo con la silueta verde intermitente del semáforo de peatones. En todo caso, el avisador acústico del semáforo informará de la petición de demanda emitiendo un tono de confirmación y su volumen estará permanentemente regulado según la intensidad del ruido ambiental.	4. Las señales acústicas de cruce del semáforo sonoro permitirán la localización del paso peatonal e informarán del estado de la fase de paso para peatones. Dentro de esta fase se incluirá una señal sonora diferenciada para avisar del fin de la fase de paso para peatones, que coincidirá en tiempo con la silueta verde intermitente del semáforo de peatones. En todo caso, el avisador acústico del semáforo informará de la petición de demanda emitiendo un tono de confirmación y su volumen estará permanentemente regulado según la intensidad del ruido ambiental. En caso de dos cruces próximos con semáforo sonoro, los tonos de las señales acústicas de aviso de los semáforos serán diferentes a fin de diferenciarlos.	Creemos que es una medida que facilita la orientación y garantiza la seguridad de las personas con discapacidad visual, y auditiva para localizar los cruces y diferenciar los semáforos de cada uno de ellos.
CAPITULO VI Art. 23 / apartado 6	6. Los cálculos para establecer la duración mínima de la fase de paso para los peatones se realizarán desde el supuesto de una velocidad máxima de paso peatonal de 0,50 m/s, pudiendo llegarse excepcionalmente a 1,00 m/s en aquellos viarios en los que la seguridad vial, debidamente motivada, así lo justifique.	6. Los cálculos para establecer la duración mínima de la fase de paso para los peatones se realizarán desde el supuesto de una velocidad máxima de paso peatonal de 0,50 m/s.	Consideramos que la velocidad máxima de paso peatonal de 0,50 m/s es el indicado para permitir a cualquier persona un paso seguro y cómodo. Cualquier aumento de esta velocidad, y por tanto disminución del tiempo de duración de la fase de paso para los peatones, no garantiza dicha seguridad. Mantener este tipo de preferencias peatonales, además de garantizar la seguridad y accesibilidad, indirectamente influye en una mejora de la movilidad peatonal y promueve dicha movilidad frente a la vehicular, que tanto afecta a los espacios urbanizados y al medio ambiente.

CAPITULO VIII. MOBILIARIO URBANO

APARTADO DEL DOCUMENTO	DONDE DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN
CAPITULO VIII Art. 26 / apartado 2 c)	c) Como mínimo una unidad por cada agrupación y, en todo caso, una unidad por cada cinco mesas o fracción dispondrá, en uno de sus lados, de un espacio libre inferior de 70 × 80 × 50 cm (altura × anchura × fondo) así como de un espacio libre de obstáculos o zona de aproximación donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro mínimo, que en ningún caso coincidirá con el itinerario peatonal accesible, y su ubicación permitirá el acceso desde el mismo.	c) Como mínimo una unidad por cada agrupación y, en todo caso, una unidad por cada cinco mesas o fracción dispondrá, en uno de sus lados, de un espacio libre inferior de 70 × 80 × 60 cm (altura × anchura × fondo) así como de un espacio libre de obstáculos o zona de aproximación donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro mínimo, que en ningún caso coincidirá con el itinerario peatonal accesible, y su ubicación permitirá el acceso desde el mismo.	Consideramos que un fondo de tan solo 50 cm es escaso para garantizar el alcance manual de una persona usuaria de silla de ruedas y además insuficiente para estas personas ya que ergonómicamente desde el tronco hasta los pies la media suelen ser 60 cm, incluso mayor en personas usuarias de sillas de ruedas motorizadas. Por este motivo ampliamos el fondo mínimo establecido en este mobiliario urbano.
CAPITULO VIII Art. 27 / apartado b)	b) Contará con un espacio de utilización en el que pueda inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro mínimo libre de obstáculos.	b) Contará con un espacio de utilización en el que pueda inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro mínimo libre de obstáculos, que en ningún caso coincidirá con el itinerario peatonal accesible.	Entendemos que al igual que el resto de mobiliario urbano, el espacio de maniobra para garantizar que sea seguro y sea realizado con los movimientos necesarios y el tiempo oportuno no debe invadir el itinerario peatonal accesible para evitar riesgo de impactos con otros peatones.
CAPITULO VIII Art. 28 / apartado a)	a) En las papeleras y los contenedores enterrados la altura de la parte inferior de la boca estará situada entre 70 y 90 cm desde el itinerario peatonal accesible. En los contenedores semienterrados la altura de la parte inferior de la boca estará situada entre 0,70 y 1,10 m desde el itinerario peatonal accesible. En los contenedores no enterrados la altura de la parte inferior de la boca estará situada entre 0,70 y 1,20 m desde el itinerario peatonal accesible, pudiendo elevarse dicha altura hasta 1,70 m, cuando cuenten con boca adicional, y encontrándose la parte inferior	a) En las papeleras y los contenedores enterrados la altura de la parte inferior de la boca estará situada entre 70 y 90 cm desde el itinerario peatonal accesible. En los contenedores semienterrados la altura de la parte inferior de la boca estará situada entre 0,70 y 1,00 m desde el itinerario peatonal accesible. En los contenedores no enterrados la altura de la parte inferior de la boca estará situada entre 0,70 y 1,00 m desde el itinerario peatonal accesible, pudiendo elevarse dicha altura hasta 1,70 m, cuando cuenten con boca adicional, y encontrándose la parte inferior de ésta entre 0,70 y 1,00 m de altura.	Consideramos que los rangos de alturas de la parte inferior de la boca de los contenedores, especialmente los semienterrados y no enterrados, dificultan su utilización por parte de personas con discapacidad, especialmente a las usuarias de sillas de ruedas, las personas de talla baja y las personas con movimientos limitados en las extremidades superiores, entre otras. Consideramos, y según normativas análogas en otros ámbitos pero que también tratan la accesibilidad (CTE y normas UNE), que el rango máximo para manipulación y control está en 120cm, pero en esta acción de tirar la basura debemos considerar la dificultad de movimiento, peso y tamaño del elemento a

	de ésta entre 0,70 y 1,10 m de altura.		depositar. Por este motivo proponemos bajar los rangos dispuestos en el documento normativo y en cualquier caso igualar dichos rangos entre los contenedores semienterrados y no enterrados, ya que las diferencias no son ni apreciables ni lógicas.
CAPITULO VIII Art. 28 / apartado nuevo		d) Los contenedores soterrados y semienterrados incorporarán una señalización táctil situada junto al tirador o dispositivo de apertura. Los contenedores no enterrados, incorporarán dicha señalización táctil en la parte frontal derecha."	Consideramos indispensable este tipo de señalización e información para las personas con discapacidad visual, especialmente con la especialización de cada uno de los contenedores de diferentes residuos existente.
CAPITULO VIII Art. 29	Los bolardos instalados en las zonas de uso peatonal se ubicarán de forma alineada, tendrán una altura situada entre 75 y 90 cm, un ancho o diámetro mínimo de 10 cm y un diseño redondeado y sin aristas. Su color contrastará con el pavimento en toda la pieza o, como mínimo, en su tramo superior, asegurando su visibilidad en horas nocturnas.	Los bolardos instalados en las zonas de uso peatonal se ubicarán de forma alineada, tendrán una altura superior a 1 m, un ancho o diámetro mínimo de 10 cm y un diseño redondeado y sin aristas. Su color contrastará con el pavimento en toda la pieza o, como mínimo, en su tramo superior, asegurando su visibilidad en horas nocturnas. Se deberán ubicar de manera que no supongan un obstáculo que impida el paso, giro y cruce en itinerarios accesibles.	Consideramos y proponemos añadir la variable de su ubicación en las definiciones generales de este tipo de elementos para asegurar que la disposición de estos no reduzca las condiciones del itinerario accesible y garantice el paso, giro y cruce con otras personas. Además entendemos, para garantizar la seguridad de las personas con discapacidad visual en caso de impacto, la altura ha de ser superior a 1m., y además del diseño redondeado y sin aristas, es importante que el material con que se fabriquen sea flexible, y no agresivo en caso de impacto.
CAPITULO VIII Art. 30 / apartado 3 e)	e) Serán continuos en todo su recorrido y se prolongarán 30 cm más allá del final de la rampa o escalera, siempre que no supongan un riesgo.	e) Serán continuos en todo su recorrido y se prolongarán 30 cm más allá del final de la rampa o escalera, se protegerán disponiendo de elementos fijos o diseños que permitan su detección y que eviten aristas.	Consideramos que la frase "siempre que no supongan un riesgo" es ambigua y no define los casos de posible riesgo, posibilitando interpretaciones por los agentes intervinientes en la producción y gestión del espacio público urbanizados, que incluso provoquen la no utilización de esta prolongación tan necesaria. Por ello, proponemos que las soluciones adoptadas para los pasamanos de cualquier elemento sean diseñadas o complementadas con elementos que permitan su detección y además eviten aristas que supongan un riesgo en caso de impacto.
CAPITULO VIII Art. 33 / apartado 1	1. El diseño y la ubicación de elementos vinculados a actividades comerciales disponibles en las zonas de uso peatonal se ajustará a lo establecido en los siguientes apartados.	1. El diseño y la ubicación de elementos vinculados a actividades comerciales disponibles en las zonas de uso peatonal, incluyendo los quioscos, puestos temporales, terrazas de bares, expositores, paneles publicitarios, cajeros y máquinas expendedoras, en	El artículo 18 del Real Decreto 505/2007, bajo la rúbrica "Actividades comerciales en la vía pública" establece en su apartado 1: "1. Todo elemento relacionado con las actividades comerciales en la vía pública, incluyendo los quioscos, puestos temporales, terrazas de bares,

		<p>ningún caso invadirá ni alterará el itinerario peatonal accesible, y se ajustará a lo establecido en los siguientes apartados.</p>	<p>expositores, paneles publicitarios, cajeros y máquinas expendedoras, se dispondrá de manera que no invada los itinerarios peatonales. Se garantizará el paso sin existencia de elementos salientes en altura, toldos a baja altura o expositores o elementos de difícil detección."</p> <p>En desarrollo del citado texto legal, El apartado 1 del artículo 33 en la orden viv.561/2010 recogía esta previsión cuya supresión no comprendemos.</p> <p>La garantía de que terrazas de bares y restaurantes y otros elementos no puedan invadir el itinerario peatonal accesible es imprescindible para garantizar nuestra movilidad con seguridad, sobre todo en ciudades de gran auge turístico, donde hay una gran sobreocupación de determinadas zonas del espacio público de nuestras ciudades por estos negocios.</p> <p>La supresión de esta garantía rompe el equilibrio necesario entre el derecho de uso legítimo del espacio público por los negocios privados, y el derecho de todas las personas, y en concreto de las personas con discapacidad a moverse y disfrutar del espacio público sin discriminación.</p> <p>Además, es ilegal pues conculca el principio de jerarquía normativa al suprimir por vía de desarrollo, un criterio establecido en una norma de rango superior.</p> <p>Por ello, sugerimos que se incorpore.</p>
CAPITULO VIII Art. 33 / apartado 3	3. Se evitará que cualquier elemento o situación de las terrazas de bares e instalaciones similares pueda generar un peligro a las personas con discapacidad visual. Los toldos, sombrillas y elementos voladizos similares estarán a una altura mínima de 2,20 m y los paramentos verticales transparentes estarán señalizados según los criterios definidos en el apartado 4 del artículo 41.	3. Se evitará que cualquier elemento, incluidos los publicitarios , o situación de las terrazas de bares e instalaciones similares, incluida la acumulación de personas que generan este uso , pueda generar un peligro a las personas con discapacidad visual, y en ningún caso podrán invadir el itinerario peatonal accesible . Los toldos, sombrillas y elementos voladizos similares estarán a una altura mínima de 2,20 m y los paramentos verticales transparentes estarán señalizados según los criterios definidos en el apartado 4 del artículo 41.	Entendemos la complejidad y multifuncionalidad de los itinerarios peatonales. Pero igualmente consideramos que cualquier elemento vinculado a las actividades comerciales y sus servicios, incluidos la publicidad y acumulación de personas que general dicha actividad, en ningún caso pueden invadir el itinerario peatonal accesible, tanto en su ancho como en su alto, según condiciones mínimas definidas en este documento normativo. De igual manera dichos elementos tienen que ser perceptibles.
CAPITULO VIII Art. 34 / apartado 3 d)	d) Dispondrán de un inodoro que tendrá el asiento a una altura entre 45 y 50 cm y de, al menos,	d) Dispondrán de un inodoro que tendrá el asiento a una altura entre 45 y 50 cm y de un espacio lateral	Consideremos insuficiente un espacio mínimo de transferencia lateral en un aseo público. En base a la necesidad de

<p>un espacio lateral de transferencia. El espacio lateral de transferencia tendrá unas medidas mínimas de 80 cm de anchura y 65 cm de fondo, hasta su borde frontal.</p> <p>Se instalará una barra de apoyo fija en el lateral del inodoro, junto a la pared y una barra de apoyo abatible junto al espacio lateral de transferencia. Las barras de apoyo tendrán una sección ergonómica adecuada para el agarre y se situarán a una altura entre 70 y 75 cm, estarán separadas entre sí 65-70 cm y tendrán una longitud mínima de 70 cm.</p>	<p>de transferencia a ambos lados. Cuando las cabinas sean de instalación temporal, se podrán instalar dos con un solo espacio lateral de transferencia, situado en una de ellas a la derecha y en la otra a la izquierda El espacio lateral de transferencia tendrá unas medidas mínimas de 80 cm de anchura y 65 cm de fondo, hasta su borde frontal.</p> <p>Se instalará una barra de apoyo abatible junto a cada espacio lateral de transferencia, y cuando exista solo un espacio lateral de transferencia, una barra de apoyo fija en el lateral del inodoro, junto a la pared y una barra de apoyo abatible junto al espacio lateral de transferencia. Las barras de apoyo tendrán una sección ergonómica adecuada para el agarre y se situarán a una altura entre 70 y 75 cm, estarán separadas entre sí 65-70 cm y tendrán una longitud mínima de 70 cm.</p>	<p>realizar la transferencia por uno u otro lado según las capacidades de las personas usuarias y/o la posibilidad de una segunda persona que pueda asistir esta transferencia y en la diversidad de personas en un uso público, proponemos que, coincidiendo con normativas de otros ámbitos, pero que tratan la accesibilidad como el CTE (especialmente en aseos de uso público), se disponga un espacio de transferencia lateral a ambos lados.</p>
--	---	---

CAPITULO IX. ELEMENTOS VINCULADOS AL TRANSPORTE

APARTADO DEL DOCUMENTO	DONDE DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN
CAPITULO IX Art. 38	El espacio reservado al tránsito de bicicletas y, en su caso, vehículos de movilidad personal, tendrá su propio trazado en los espacios públicos urbanizados, el cual estará debidamente señalado y diferenciado del itinerario peatonal. Su trazado respetará el itinerario peatonal en todos sus puntos de cruce.	<p>El espacio reservado al tránsito de bicicletas y, en su caso, vehículos de movilidad personal, tendrá su propio trazado separado de la zona de uso peatonal, y en ningún caso podrá invadir el itinerario peatonal accesible.</p> <p>Estará debidamente señalado y delimitado mediante pavimento indicador de advertencia.</p> <p>Su trazado respetará el itinerario peatonal en todos sus puntos de cruce y se regularán las características propias de la movilidad como pueden ser la velocidad, la dirección, etc., para garantizar la seguridad de todas las personas.</p> <p>Los aparcamientos de bicicletas se consideran mobiliario urbano y cumplirán las condiciones de su capítulo VIII.</p>	Entendemos que la definición y condiciones de este tipo de espacios reservados para bicicletas y/o vehículos de movilidad personal son competencia de otros organismos, pero consideramos que la inclusión de este artículo no define las problemáticas que actualmente nos encontramos entre los distintos medios de movilidad (peatonal y bicicleta). No es suficiente con lo descrito en este documento normativo y emplazamos a las personas legisladoras a incluir condiciones mínimas para asegurar la convivencia de ambos medios de movilidad (segregación de espacios: itinerario peatonal – calzadas, no invasión del itinerario peatonal accesible, velocidades, puntos de cruce, aparcamiento de bicicletas, etc.). Especialmente en una norma que desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.

CAPITULO X. OBRAS E INTERVENCIONES

APARTADO DEL DOCUMENTO	DONDE DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN
CAPITULO X Art. 39 / apartado 1	1. Las obras e intervenciones que se realicen en los espacios públicos urbanizados deberán garantizar las condiciones generales de accesibilidad en los itinerarios peatonales. Cuando las obras no permitan mantener las condiciones del itinerario peatonal accesible habitual se dispondrá de un itinerario peatonal accesible alternativo, debidamente señalado, que persiga el mayor grado de adecuación efectiva a las condiciones establecidas en el artículo 5.	1. Las obras e intervenciones que se realicen en los espacios públicos urbanizados deberán garantizar las condiciones generales de accesibilidad en los itinerarios peatonales. Cuando las obras no permitan mantener las condiciones del itinerario peatonal accesible habitual se dispondrá de un itinerario peatonal accesible alternativo, debidamente señalado, según las condiciones establecidas en el artículo 5.	Consideramos que frases como “persiga el mayor grado de adecuación efectiva” son demasiado ambiguas y provocan que no se garanticen las condiciones mínimas de accesibilidad. Proponemos eliminar este tipo de frases que no ayudan a continuar evolucionando en la accesibilidad universal.

CAPITULO XI. COMUNICACIÓN Y SEÑALIZACIÓN

APARTADO DEL DOCUMENTO	DONDE DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN
CAPITULO XI Art. 41 / apartado 4	4. Todas las superficies vidriadas o transparentes que intervengan en el tránsito deben incorporar elementos que garanticen su detección. Han de estar señalizadas con dos bandas horizontales opacas, de color vivo y contrastado con el fondo propio del espacio ubicado detrás del vidrio y abarcando toda la anchura de la superficie vidriada. Las bandas tendrán una anchura de entre 5 y 10 cm y estarán colocadas de modo que la primera quede situada a una altura comprendida entre 0,85 y 1,10 m, y la segunda entre 1,50 y 1,70 m, contadas ambas desde el nivel del suelo. Estas regulaciones de señalización se podrán obviar cuando la superficie vidriada contenga otros elementos informativos que garanticen suficientemente su detección, o si existe mobiliario detectable a todo lo largo de dichas superficies.	4. Todas las superficies vidriadas o transparentes que intervengan en el tránsito deben incorporar elementos que garanticen su detección. Han de estar señalizadas con dos bandas horizontales opacas, de color vivo y contrastado con el fondo propio del espacio ubicado detrás del vidrio y abarcando toda la anchura de la superficie vidriada. Las bandas tendrán una anchura de entre 5 y 10 cm y estarán colocadas de modo que la primera quede situada a una altura comprendida entre 0,85 y 1,10 m, y la segunda entre 1,50 y 1,70 m, contadas ambas desde el nivel del suelo. Estas regulaciones de señalización se podrán obviar cuando la superficie vidriada contenga otros elementos informativos que garanticen suficientemente su detección con elementos comprendidos en una altura entre 0,85 y 1,70 m y una ocupación de superficie de un mínimo, del 15% de la superficie vidriada o si existe mobiliario detectable a todo lo largo de dichas superficies.	Consideramos que permitir obviar las condiciones de accesibilidad descritas sin definir los elementos informativos que podrían suplir esta detección no garantiza su percepción y su accesibilidad. Por este motivo, proponemos definir parámetros de altura de la posición de dichos elementos alternativos, para que estén dentro de un rango visual sea cual sea la diversidad funcional de la persona y un mínimo de ocupación de la superficie vidriada, entre otros que pueda considerar oportuno las personas legisladoras.
CAPITULO XI Art. 45 / apartado 2 a) y b)	a) Pavimento táctil indicador direccional, para señalar encaminamiento o guía, así como proximidad a elementos para el cambio de nivel. Estará constituido por piezas o materiales con un acabado superficial de acanaladuras rectas y paralelas, cuya altura será de 4 mm. b) Pavimento táctil indicador de advertencia, para señalar	a) Pavimento táctil indicador direccional, para señalar encaminamiento o guía, así como proximidad a elementos para el cambio de nivel. Estará constituido por piezas o materiales con un acabado superficial de acanaladuras rectas y paralelas, cuya altura, profundidad y características serán las adecuadas para su correcta detección con el pie y con el bastón, teniendo en cuenta la textura del terreno	Sugerimos suprimir la regulación de 4mm de altura del punto en ambos tipos de pavimento, porque consideramos que la regulación así efectuada es incompleta. La norma UNE, regula diferentes características además de la altura que aquí no se recogen. Nos parece adecuado suprimir la referencia a la norma UNE y decidir regular la cuestión, pero creemos que ha de hacerse rigurosamente. Hoy, con la regulación vigente que se

	<p>proximidad a puntos de peligro o puntos de decisión. Estará constituido por piezas o materiales con botones sin cantos vivos, de forma troncocónica, cúpula truncada o funcionalmente equivalente cuya altura será de 4 mm. El pavimento se dispondrá de modo que los botones formen una retícula ortogonal orientada en el sentido de la marcha.</p>	<p>circundante, y que no supongan un obstáculo para las personas usuarias de silla de ruedas u otros elementos de apoyo a la movilidad.</p> <p>b) Pavimento táctil indicador de advertencia, para señalar proximidad a puntos de peligro o puntos de decisión. Estará constituido por piezas o materiales con botones sin cantos vivos, de forma troncocónica, cúpula truncada o funcionalmente equivalente cuya altura, profundidad y características serán las adecuadas para su correcta detección con el pie y con el bastón, teniendo en cuenta la textura del terreno circundante, que no supongan un obstáculo para las personas usuarias de silla de ruedas u otros elementos de apoyo a la movilidad. El pavimento se dispondrá de modo que los botones formen una retícula ortogonal orientada en el sentido de la marcha.</p>	<p>remitía a la norma UNE para el resto de las características, y que establecía una altura de 5 mm de los puntos indicativos de dirección y advertencia, hemos detectado que en la aplicación práctica la mayoría de los que se implantan, estando dentro del rango legal, no se notan. Ello depende de muchos factores: Las características del pavimento escogido, la textura del terreno circundante, la anchura de la franja... etc.</p> <p>Por ello, Creemos que es preciso efectuar pruebas con usuarios y técnicos de diversos tipos de pavimentos, en diversas circunstancias de pavimento circundante, etc., hasta dar con los que se note correctamente sin suponer un obstáculo o molestia para las personas usuarias de silla de ruedas, para poder entonces establecer una regulación precisa. Por esta razón, sugerimos una redacción abierta.</p>
<p>CAPITULO XI Art. 45 / apartado nuevo</p>		<p>8. En las calles de plataforma única, se diferenciará el espacio peatonal del vehicular, mediante una franja de pavimento táctil indicador de advertencia que discurrirá paralela a la línea de fachada o elemento indicador análogo, con una anchura de 0,80 m.</p> <p>Cuando las dimensiones de la calle no lo permitan, podrá utilizarse una franja de pavimento indicador de advertencia de 0,60 m.</p> <p>En calles de plataforma única cuya anchura no permita la existencia de itinerario peatonal accesible en ambos lados de la calle, se optará por disponer una franja de pavimento táctil indicador direccional dispuesto de fachada a fachada.</p> <p>Los puntos de cruce entre dos calles de plataforma única deberán señalizarse utilizando pavimento táctil indicador direccional de la misma manera que se establece en calles a diferente nivel</p>	<p>En cumplimiento del criterio establecido en el artículo 11.2 del Real Decreto 505/2007, según el cual en calles de plataforma única debe quedar diferenciado el espacio destinado a peatones y el vehicular, es preciso introducir una regulación sobre la aplicación del pavimento táctil indicador con este fin.</p>



Gran Via de les Corts Catalanes, 562, pral. 2a
08011 Barcelona

Tel.: 93 451 55 50 / ecom@ecom.cat

www.ecom.cat



facebook.com/ecomdiscapacitat



[@entitatecom](https://twitter.com/entitatecom)



Aquest document està subjecte a llicències Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Per a veure una còpia d'aquesta llicència, visiteu https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es_ES